

**Derecho a la Información  
y Consentimiento  
de los Menores  
en el Ámbito de la Salud**

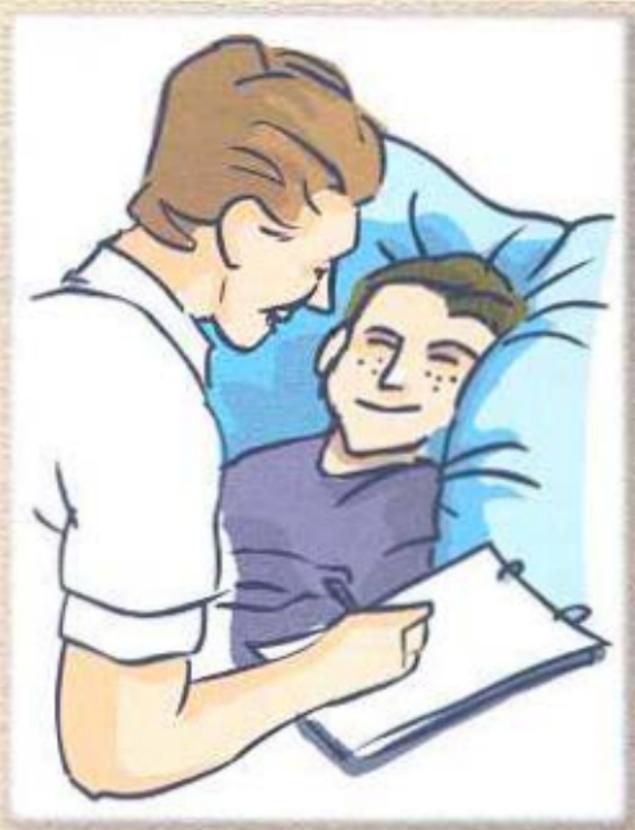


*Defensor del Menor  
en la Comunidad de Madrid*



El consentimiento personal ante cualquier acto médico se ha configurado, en nuestro sistema normativo, como un mecanismo de protección de la libertad y la autodeterminación del paciente vinculado al ejercicio del derecho a la integridad física y al libre desarrollo de la personalidad. La nueva Ley reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, introduce, por vez primera, una regulación expresa sobre la capacidad necesaria para prestar consentimiento al tratamiento médico, especialmente en el caso de los menores de edad, afectando básicamente a la forma en la que éstos deben ser informados y prestar su conformidad, directamente o mediante representación, con el procedimiento médico que se les va a aplicar.

La Institución del Defensor del Menor, en cumplimiento de la función que la Ley le otorga de divulgar los derechos de la infancia para su mejor conocimiento por la sociedad, ha elaborado el presente folleto, destinado a profesionales de la sanidad y a aquellas personas, mayores o menores de edad, que hagan uso del sistema sanitario, con el fin de,



mediante un lenguaje conciso y directo, responder a las preguntas esenciales sobre los límites legales a aplicar en los procesos sanitarios en relación al consentimiento personal ante los mismos.

El folleto pretende aportar una visión pedagógica y clara de lo que la Ley dispone y tiene como objetivo prioritario facilitar el trabajo cotidiano de los sanitarios, así como despejar las dudas de los usuarios y pacientes, bien sean los propios menores o sus padres, tutores y responsables legales.

Pedro Núñez Morgades  
Defensor del Menor en  
la Comunidad de Madrid

Precisiones sobre el alcance de la Ley básica 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

## **El derecho a la información sanitaria**

### **¿Cuándo se ejercita el derecho de información sanitaria?**

Cuando se produzca cualquier actuación en el ámbito de la salud.

### **¿Quién es titular de este derecho?**

El paciente en todo caso, incluso si es menor de edad o incapaz. También los familiares o personas vinculadas por relación de hecho al paciente, pero siempre que éste lo permita expresa o tácitamente.

### **¿Qué ocurre si el paciente es menor de edad o incapaz?**

La información debe proporcionarse de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión (principio de proporcionalidad).

### **¿Qué ocurre si el médico estima que un paciente (en principio capaz) carece de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico?**

La información se pondrá en conocimiento de las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho.

### **¿Está obligado el médico a proporcionar la información sanitaria?**

Sí, salvo en los dos casos que se mencionan después.

### **¿Cuál es el alcance de esta obligación del médico?**

La información debe abarcar lo que esté disponible acerca de la actuación sanitaria y, como mínimo, debe comprender la finalidad y naturaleza de la intervención, sus riesgos y consecuencias.

### **¿Cómo ha de proporcionarse la información médica?**

Oralmente y de modo que resulte comprensible y adecuada a las necesidades del paciente (principio de proporcionalidad).

### **¿Existe alguna excepción a la obligación de suministrar la información?**

Existen dos excepciones: la primera, de carácter relativo, cuando el paciente prefiera no ser informado; la segunda, de carácter absoluto, cuando el médico considere que el conocimiento por el paciente de su propia situación puede perjudicar su salud de manera grave (o estado de necesidad terapéutica).

### **¿Qué ha de hacerse en estos dos casos?**

Cuando el paciente prefiera no ser informado debe respetarse su voluntad, salvo que el interés de su salud, de terceros o de la colectividad se oponga. Es, por tanto, una excepción limitada. En todo caso, la renuncia ha de hacerse constar documentalmente. Cuando se trate de un estado de necesidad terapéutica, la objeción del médico es inapelable. Pero debe dejar constancia de las circunstancias en la historia clínica y comunicar su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho.

## **La necesidad de consentimiento del paciente**

### **¿Qué supuestos necesitan del consentimiento del paciente?**

En general, toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente: preventiva, de diagnóstico, terapéutica, rehabilitadora o de investigación.

### **¿Cómo ha de proporcionarse este consentimiento?**

En general, debe ser verbal. En cambio debe ser escrito en los tres casos siguientes: 1) intervención quirúrgica; 2) procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y 3) todos aquellos que

supongan riesgos de notoria y previsible repercusión negativa para el paciente.

### **¿Qué ha de hacerse antes de solicitar el consentimiento?**

Reiteración de lo antes mencionado: el facultativo debe informar al paciente sobre las consecuencias seguras de la intervención, riesgos específicos del paciente, riesgos probables y contraindicaciones.

### **¿Existe alguna excepción a la necesidad del consentimiento?**

Dos excepciones: 1ª) riesgo para la salud pública, como es el caso de las enfermedades transmisibles (ley orgánica 3/1986). Si comporta internamiento obligatorio de personas debe ponerse en conocimiento de la autoridad judicial; y 2ª) riesgo inmediato y grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no sea posible obtener su autorización. En este caso, si las circunstancias lo permiten, debe consultarse a sus familiares o personas vinculadas de hecho.

### **¿Quién ha de otorgar el consentimiento?**

El paciente personalmente, aunque sea menor pero siempre que sea capaz de comprender el alcance de la intervención. Lógicamente debe ser el facultativo el que aprecie esta circunstancia, auxiliado en su caso por otras personas. En todo caso, esta capacidad se presume y obliga a obtener el consentimiento del paciente, si cuenta al menos con 16 años o es menor emancipado.

### **Por razón de las circunstancias personales del paciente, ¿es posible sustituir su consentimiento por el de un tercero?**

Si en los tres casos siguientes: 1ª) cuando el médico considere que el paciente no es capaz de tomar decisiones por su estado físico o psíquico, lo cual debe entenderse aplicable a todo tipo de personas, mayores o menores de edad. El consentimiento debe prestarse entonces por el representante legal y, en su defecto, por las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho; 2ª) cuando el paciente esté incapacitado legalmente. En este caso el

consentimiento debe darlo el tutor o representante legal. De no existir éste, lógicamente debe obtenerse autorización judicial. En todo caso, la autorización judicial es obligada si se trata de internamiento no voluntario en un centro psiquiátrico, y 3º) cuando se trate de un menor no emancipado o con menos de 16 años sin capacidad para comprender el alcance de la intervención. En este supuesto el consentimiento debe darlo el representante legal (padres o tutor), pero después de haber escuchado su opinión si tiene 12 años cumplidos.

**En los demás casos, ¿tienen alguna intervención los padres del menor?**

Si se trata de actuaciones de grave riesgo, según el criterio del facultativo, que afecten a cualquier menor, los padres serán informados y su opinión tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

**Por razón de las circunstancias de la actuación sanitaria, ¿existe alguna regla especial?**

Sí, en los tres casos siguientes: interrupción voluntaria del embarazo, práctica de ensayos clínicos y práctica de técnicas de reproducción asistida. Para prestar el consentimiento se necesita ser mayor de edad, por tanto, contar con 18 años. Cuando se trate de menores de esta edad, el consentimiento deberá prestarse por los padres o persona que ejerza la tutela. No obstante, resulta necesario que el menor sea oído si tiene suficiente juicio y muy aconsejable que consienta también la actuación, especialmente si es mayor de 16 años y con capacidad para comprender el alcance de la intervención. En caso de discrepancia debe prevalecer la voluntad de los padres.



*Defensor del Menor*